



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



148

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día siete de agosto del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-075-2012-11**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA PRACTICADA A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE CANCASQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, en contra de los señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria; **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario; Licenciado **JOSE AMILCAR CARBALLO DIAZ**, Contador Municipal, **JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR**, Tesorero Municipal y **JUAN ANTONIO TOBAR ECHEVERRIA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, quienes actuaron en la Municipalidad y período señalado.

Han intervenido en esta Instancia la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y por derecho propio todos los servidores señalados en el preámbulo de esta Sentencia.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:**



I.- Que con fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe en mención, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 29**, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Ministerio Público Fiscal, acto de comunicación que consta a **fs. 30**, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría antes relacionado, ésta Cámara emitió el **Pliego de Reparos**, que corre agregado del fs. 30 vto a fs. 35 fte., bajo el número **CAM-V-JC-075-2012-11**, el cual contiene Nueve Reparos de carácter Administrativo, acto procesal de comunicación que fuera notificado a fs. 36 al Ministerio Público Fiscal, ordenándose en el mismo el emplazamiento de los servidores reparados, los cuales corren agregados del fs. 42 al fs. 48, con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa,

III.- **A fs. 37**, se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo, agregados a fs. 38 y 39 respectivamente, teniéndosele por parte en el presente proceso en el carácter en que comparece, según resolución emitida por esta Cámara, a las catorce horas con veinticinco minutos del día diez de enero del presente año, como consta a fs. 39 vto a fs. 40 fte.

IV.- **A fs. 49**, corre agregado el escrito presentado en forma conjunta y suscrito por los señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA; JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR; MARIA MARTA TEJADA DE ROSA; FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS; JOSE AMILCAR CARBALLO DIAZ; JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR y JUAN ANTONIO TOBAR ECHEVERRIA**, quienes en lo pertinente y en forma conjunta **EXPONEN: "....."**...en esta oportunidad venimos a presentar nuestros comentarios y evidencia documental para superar dichos reparos, expresando lo siguiente: **REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 1 Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado "FALTA DE LIQUIDACION EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS"**. Según el informe de Auditoría se comprobó que, en el grupo 25 Inversiones en proyectos y Programas al treinta y uno de diciembre de dos mil once, figuran saldos en la Cuenta 251 91 Costos Acumulados de la Inversión, por Cincuenta y Seis Mil Treinta y Siete dólares con Veintiún centavos, (\$56,037.21) y Cuenta 25291 Costos Acumulados de la Inversión por Setecientos Catorce Mil Noventa y Ocho dólares con Noventa y Cuatro centavos (\$7 14,098.94), los que suman un monto de Setecientos Setenta Mil Ciento Treinta y Seis dólares con Quince centavos (\$110,136.15), correspondientes a proyectos de años anteriores, los cuales no fueron liquidados en el sistema contable. Sobre este reparo, honorable Cámara, manifestarles en primera instancia que el saldo que reflejan las cuentas 25191 y 25292, corresponden a proyectos ejecutados desde que se instaló el Sistema de Contabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipal, en la Alcaldía y que administraciones anteriores no habían procedido a su liquidación, sin embargo en aras de transparentar nuestra gestión, desde el año 2009, solicitamos a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, nos acompañará en el esfuerzo de liquidar los saldos de dichas cuentas que año con año se incrementaban, fue por ello y gracias a la encomiable labor del Contador de la municipalidad, es que se ha logrado corregir dichos saldos, por ello, con todo respeto. Solicitamos que se verifique en el Sistema Contable de la Municipalidad, los ajustes efectuados y el saldo de las cuentas que han sido actualizadas, ya que por no estar fungiendo como administración, nos ha sido imposible tener acceso a los registros, manifestar también que en una Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2012, se puede constatar que las cuentas a las que el equipo de auditoría hace referencia en este hallazgo, ya no presentan saldo, comprobando con ello que el saldos de los proyectos ya ha sido traslado a la cuenta de patrimonio correspondiente, por lo que pedimos se nos exonere de la Responsabilidad Administrativa atribuida con este reparo. Anexamos copia del Contrato que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2012. Nota de solicitud de información de registro contable al personal del área de contabilidad en fecha de recibido de 06 de febrero del 2013; y que hasta la fecha no hemos tenido ninguna respuesta por parte de la administración municipal actual. ANEXO 1. REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 2 Aspectos de Cumplimiento Legal. Titulado "GASTOS INDEBIDOS DEL FODES 5%". acuerdo con el Informe de Auditoría se comprobó que se realizaron pagos de la Cuenta No. 4740000158 del FODES 5%, correspondientes a gastos de pre inversión, en erogaciones ajenas al uso de dicho fondo, según detalle a fs. 51. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, iniciamos nuestra defensa, indicándoles que como administración siempre fuimos transparentes con la utilización de los recursos de la Municipalidad, dado que por ser una municipalidad con escasos recursos económicos, por estar clasificados con un municipio de extrema pobreza, los habitantes no cuentan con los suficientes ingresos para cancelar sus tributos municipales, es por ello que al no contar con los fondos suficientes para el desarrollo normal de las actividades municipales, se ha tenido que utilizar recursos destinados para la pre inversión en gastos que por su naturaleza, se relacionan con la ejecución de proyectos, como es el caso de los utilizados para el pago de Honorarios en la escrituración de inmuebles; gastos para el pago de Honorarios por el proceso de expropiación de inmueble que se tuvo que seguir, ante la negativa del propietario de un inmueble de interés social, donde se ejecutó el proyecto de construcción de cancha de futbol, que llevó a contar con un lugar donde niños, jóvenes y adultos, puedan esparcirse, divertirse, y así prevenir que jóvenes se involucren en grupos que afectan a la sociedad, respecto a los gastos de honorarios por los servicios de auditoría externa, manifestarle que éstos servicios se contrataron para obtener un dictamen de los estados financieros, para presentarlos ante una entidad bancaria, donde se tramitó un préstamo para la ejecución de diversos proyectos. Señores Jueces, como se observa, en ningún momento se han efectuado gastos indebidos, debido a que los gastos en mención están relacionados con procesos que deban efectuarse



(ante las circunstancias no previstas) en la ejecución de obras de desarrollo local, puesto no efectuarlas, no se podía continuar con dicha actividad, además queremos dejar constancia que los fondos propios eran insuficientes para ello; por lo que con todo respeto, pedimos, se nos exonere de la responsabilidad administrativa atribuida con este reparo. REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 3 Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado "IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR". Según el Informe de Auditoría se comprobó que, el Concejo compró alimentos a la mamá de la Secretaria Municipal, por la cantidad de: Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete dólares, (\$2.637.00), la cual está impedida por la Ley. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, nos parece contradictorio que el equipo de auditores indica que la persona (mama de la Secretaria Municipal), estaba impedida para contratar, puesto que en ningún momento se siguió un proceso de contratación, ya que por el monto a que se refiere el hallazgo, con toda propiedad el Alcalde Municipal podría adquirir los productos alimenticios directamente, por lo que no aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, otra situación, es que el monto de \$2,637.00, corresponde a todos los alimentos comprados a dicha persona, durante todo el año 2011, por lo que no vemos correcto que se afirme que la mencionada señora estuviera impedida para contratar; también es importante recalcar que el municipio de San José Cancasque, está clasificado como municipio de extrema pobreza, y no existe comercios que se dedican a la venta de alimentos, donde la municipalidad pudiese haber elegido a otra persona para tal efecto; por lo que con el respeto que se merecen señor Jueces de Cámara, pedimos se nos exonere de la responsabilidad administrativa, derivada de este reparo. REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 4 Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado "FONDOS PERCIBIDOS NO INGRESARON A LA TESORERIA MUNICIPAL". De acuerdo con el Informe de Auditoría se comprobó que, ja Municipalidad, no llevó ningún control de los ingresos percibidos en concepto de Jaripeo y Baile, correspondiente a las fiestas patronales del Municipio, ni tampoco fueron depositados dichos fondos en la Tesorería Municipal. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, es importante señalar que en lo que respecta al Jaripeo, esta actividad nunca se ha cobrado, ya que la entrada ha sido gratuita y con relación a los bailes, lo poco que se colecta, sirve para cubrir los costos de las agrupaciones, discoteca que la amenizan y otros gastos que se tienen que cubrir el día y a la hora que finalizan los eventos, por lo era improcedente depositar los fondos en una cuenta de la Tesorería Municipal, con todo lo anteriormente manifestado, queremos dejar constancia que en nuestra administración hemos sido responsable con la utilización de los recursos municipales, prueba de ello que para el pago de las discotecas y grupos musicales, no se utilizaron fondos públicos, puesto que para ello se crea un Comité de Festejos que es el responsable de utilizar eficientemente los recursos que se colectan con la entrada de las fiestas y efectúan los pagos respectivos, por lo que con todo respecto solicitamos se nos exonera de la Responsabilidad Administrativa, derivada de este reparo. REPARO CINCO .Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 5 Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado "INCUMPLIMIENTO DE ORDENANZA MUNICIPAL." Se comprobó de acuerdo con el Informe de Auditoría que, la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipalidad, no cobró tasas en concepto de pavimentación asfáltica de concreto o adoquinado, a pesar que la Ordenanza Municipal lo estableciera. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, les comentamos que la mayoría de los pobladores del municipio, si nos es que todos, son de escasos recursos y de acuerdo a la experiencia de muchas administraciones, nunca han sido cobrados, sin embargo si es cobrado a las compañías de Telefonía y a la oficina de Juzgado que se ubica en el municipio, con ello no queremos hacer indiferencia a nuestra responsabilidad como administración, en la aplicación de la normativa municipal, sin embargo de conformidad a lo establecido en la misma ley Tributaria Municipal, (Artículo 2), que indica que las leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación; por ello es que durante muchas administraciones nunca aplicaron a los contribuyentes; por lo que con todo el respeto que se merecen, solicitamos se nos exonere de la responsabilidad administrativa atribuida por el presente reparo. REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 6 Aspectos de Cumplimiento Legal. Titulado "FALTA DE CONTROLES PARA EL PAGO DE HORAS MAQUINAS". Consta en el Informe de Auditoría que, para la ejecución del proyecto Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de San José Cancasque año dos mil once", según carpeta técnica son ciento sesenta y ocho horas máquina por Trece Mil Cuarenta dólares,(\$13,040.00), sin que se encontraran los controles de horas máquina trabajadas. Para que se nos dé por superado éste reparo, presentamos en ANEXO 2, el Control de las horas máquina, que el Jefe de la UACI, llevo para controlar las horas máquinas trabajadas en la ejecución del proyecto Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de San José Cancasque, por lo que solicitamos se nos exonere de la Responsabilidad Administrativa, atribuida del presente reparo. REPARO SIETE. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 7 Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado "FALTA DE DOCUMENTACION EN EXPEDIENTE DE PROYECTOS". Se comprobó según Informe de Auditoría que, en el proyecto "Obra de Paso y Mejoramiento de calle Principal desde el Centro Escolar hasta Badén Cantón Las Minas San José Cancasque", no se elaboró el acuerdo municipal y solicitud por parte de la comunidad de Ja obra adicional, por un monto de Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres dólares con Setenta y Cinco centavos (\$5,763.75). Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, presentamos en ANEXO 3, solicitud de la comunidad, donde manifiesta la necesidad se efectuó la obra adicional en la ejecución del proyecto "Obra de Paso y Mejoramiento de calle Principal desde el Centro Escolar hasta Badén Cantón Las Minas San José Cancasque", por lo que solicitamos se nos exonere de la Responsabilidad Administrativa, atribuida del presente reparo. REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 8 Aspectos de Cumplimiento Legal. Titulado "PAGO DE VIATICOS SIN MISION OFICIAL". Según el Informe de Auditoría se comprobó que, se realizó pago de viáticos, por un monto de Trescientos Setenta y Siete dólares con Diecinueve centavos (\$ 377.19), sin la respectiva Misión Oficial que demuestre la actividad a realizarse, según detalle a fs. 56 y 57. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, el pago



de viáticos a que se refiere el equipo de auditores en este hallazgo, corresponde a los pagos efectuados a los funcionarios que por sus funciones dentro de la Municipalidad, tienen que desplazarse a las diferentes instituciones gubernamentales, para atender misiones relacionadas con el quehacer de la Alcaldía, por lo que en ANEXO 4, presentamos, las relacionadas con los pagos contenidos en el reparo, pidiendo a la vez se nos exonere de la responsabilidad administrativa atribuida a este reparo. REPARO NUEVE. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 9 Aspectos de Cumplimiento Legal. Titulado "PAGO INDEBIDO". Según el Informe de Auditoría se comprobó que, para el proyecto: "Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos", se contrataron los servicios de transporte del señor Gilberto Escobar Tobar, cancelándose la cantidad de Seis Mil Ochocientos Dólares (\$6.800.00) sin que el contratista demostrará ser propietario del camión placas C-1A2317-201 1, ya que la tarjeta de circulación está a nombre del señor Franco Galdámez Alcides. Sobre este reparo honorable Jueces de Cámara, les manifestamos que o estamos de acuerdo con la observación planteada por el equipo de auditores, puesto que no se puede aducir un pago indebido, por el simple hecho de que la tarjeta de circulación del vehículo donde por muchos años se prestó el servicio de recolección de desechos sólidos, no este a nombre de la persona que se contrató, para tal efecto, no obstante existir un documento de compraventa del vehículo, donde demuestra su propiedad. Nos preocupa mucho que el equipo de auditoría, indique que el pago es indebido, sin haber investigado o evaluado el cumplimiento del servicio prestado por la persona a quien se contrató, sin embargo respetuosos de la normativa, presentamos en ANEXO 5. Otra situación importante que pedimos se tome en consideración, que en ningún momento se consideró en los criterios de selección para contratar a la persona para el servicio de recolección de desechos sólidos del municipio, sería requisito indispensable que estuviera la tarjeta de circulación del vehículo donde prestaría el servicio, puesto que existió un contrato, donde se determinaba las obligaciones del contratista, por lo que con todo respeto solicitamos que se nos exonera de la Responsabilidad Administrativa, atribuida a éste reparo"".- Se anexan documentos presentados de fs. 61 al fs. 109. Según resolución emitida por esta Cámara a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de marzo del presente año, agregada de fs. 109 a fs. 110 ambos vto., se tuvo por parte en el presente proceso a los servidores señalados en el preámbulo de esta Sentencia y por agregada la documentación presentada, a la vez que se les concedió realizar Peritaje Técnico Contable al Reparos Uno, por no tener acceso a la documentación, con la finalidad de verificar en el Sistema Contable los ajustes efectuados y el saldo de las cuentas 25191 Costos Acumulados de Inversión por \$56,037.21 y Cuenta 25292 por \$714,098.94, y al Balance de Comprobación al 31 de diciembre del año 2012, y así determinar que las Cuentas señaladas ya no presentan saldos, diligencia señalada para el día dieciocho de abril del corriente año, a partir de las diez horas, en las oficinas de la Alcaldía Municipal, previa cita de partes, ordenándose girar los oficios correspondientes, tanto a la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Coordinación General de Auditoría de esta Corte, como consta a fs. 111, para que sea designado un Perito Técnico Contable y a la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, Departamento de Chalatenango, a fs. 112, a efecto de que se tenga a disposición de esta Cámara la documentación concerniente al Reparó aludido.

A fs. 115, consta la designación de la Licenciada Rosa Dinora Rodríguez Molina, como Perita Técnica Contable, por la Coordinación General de Auditoría de esta Corte, quien fuera sustituida por las razones expuestas en el oficio REF.CGA.006-13, agregado a fs.118, siendo designado en su lugar el **Licenciado HECTOR DAVID LOPEZ PEREZ**, como **Perito Técnico Contable**, como consta a fs. 126, a efecto de realizar inspección referente al Reparó Uno, titulado, "*Falta de Liquidación en el Sistema Contable de Proyectos Ejecutados*", y determinar si fueron liquidados en el Sistema Contable los Saldos de las Cuentas 25191 Costos Acumulados de Inversión por \$56,037.21 y Cuenta 25292 por \$714,098.94 y al Balance de Comprobación al 31 de diciembre del año 2012, como lo sostienen los reparados, siendo juramentado en el cargo conferido como consta en Acta agregada a fs. 128, por lo que, a las diez horas del día dieciocho de abril del corriente año, siendo este el lugar, día y hora señalada a efecto de practicar el Peritaje Técnico Contable, y contando con la presencia del señor **José Amílcar Carballo Díaz**, Contador Municipal, **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, **Licenciado Héctor David López Pérez**, Perito Técnico Contable, **Doctor José Antonio Herrera**, Juez de Cuentas y **Licenciado Manuel de Jesús Posada Majano**, Secretario de Actuaciones, ambos de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, no así el resto de funcionarios actuantes, no obstante su legal notificación, acto seguido el Contador fue entrevistado por parte del Perito, quien presentó las explicaciones y documentación pertinente en copias certificadas, concerniente al Reparó Uno, en virtud de lo anterior el Perito, solicitó el plazo de veinte días hábiles prorrogables contados a partir del diecinueve de los corrientes, con el objeto de presentar el Informe a la Cámara, sin mas que hacer constar se dió por cerrada dicha diligencia.

De fs. 130 a fs. 138, se agrega el Informe Pericial efectuado por el **Licenciado HECTOR DAVID LOPEZ PEREZ**, consistente en Inspección y análisis de la documentación presentada referente al Reparó Uno, titulado "*Falta de Liquidación en el Sistema Contable de Proyectos Ejecutados*", y determinar si fueron liquidados en el Sistema Contable los Saldos de las Cuentas 25191 Costos Acumulados de Inversión



por \$56,037.21 y Cuenta 25292 por \$714,098.94 y al Balance de Comprobación al 31 de diciembre del año 2012, determinándose Responsabilidad Administrativa, cuya conclusión en forma extractada es la siguiente: "....." **EVALUACION DEL PERITO.** De conformidad con el alcance del peritaje limitado a la documentación revisada (partidas de diario, de balances de comprobación y movimientos contables) relacionada con los proyectos ejecutados y no liquidados contablemente, se comprobó que dichos documentos soportan y desvanecen apropiadamente la cantidad de \$600,813.74, correspondientes a 36 asientos contables de liquidación de proyectos ejecutados al cierre del ejercicio 2012, que fueron observados como hallazgos en el Informe de Examen Especial de fecha 16 de octubre de 2012., verificando y constatándose a través del Sistema Safimu, que el monto de \$169,322.41, fue liquidado al cierre del ejercicio fiscal 2012, mediante 20 asientos contables, que soportan apropiadamente dicho monto. Señala además el Perito que, todos los registros contables verificados cumplen con los requisitos legales y técnicos para desvanecer los hechos observados en el Informe de Examen Especial correspondientes al uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.".....- Según resolución de fs. 138 vto. a 139 fte., pronunciada por esta Cámara a las diez horas y quince minutos del día ocho de mayo del presente año, se tuvo por admitido y agregado el Informe Técnico Pericial, realizado por el Licenciado Héctor David López Pérez, concediéndose Audiencia a la Fiscalía General de la Republica para que emita su opinión dentro del término de Ley.

V – De fs. 143 al fs. 146, se agrega la Audiencia evacuada por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo conducente **EXPONE:** "....." *...Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y quince minutos del día ocho de mayo de dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 1. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado "FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS". Por medio de resolución dictada a las ocho horas con cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil trece, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, concede el peritaje solicitado por el cuentadante cuestionado en el presente reparo titulado "Falta de Liquidación en el sistema Contable de Proyectos Ejecutados", juramentando como perito contable al Licenciado HECTOR DAVID LÓPEZ PÉREZ. Por medio de resolución de las diez horas y quince minutos del día ocho de mayo de dos mil trece, esta Cámara tuvo por admitido el Informe Pericial presentado por el perito contable Licenciado Héctor David López Pérez, quien determinó el resultado de la pericia en las conclusiones que se encuentran en el numeral 7.1 .1*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Informe Pericial. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración lo concluido en el Informe Pericial por parte del perito técnico en la materia..

REPARO DOS Responsabilidad Administrativa. Hallazgo No. 2. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado **"GASTOS INDEBIDOS DEL FODES 5%"**. **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa.** Hallazgo No. 3. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado **"IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR"**. **REPARO CUATRO.** Responsabilidad Administrativa, Hallazgo No. 4. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado **"FONDOS PERCIBIDOS NO INGRESARON A LA TESORERIA MUNICIPAL"**. **REPARO CINCO.** Responsabilidad Administrativa, Hallazgo No. 5. Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado **"INCUMPLIMIENTO DE ORDENANZA MUNICIPAL"**. En cuanto a los Reparos **DOS, TRES, CUATRO y CINCO** mencionados anteriormente y que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus



atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, **debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal**; además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que con lleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos...**", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos **DOS, TRES, CUATRO y CINCO que conforman el Pliego de Reparos CAM-V-JC-075-2012-11. REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa, Hallazgo No. 6. Aspectos de Cumplimiento Legal, Titulado "FALTA DE CONTROLES PARA EL PAGO DE HORAS MAQUINAS". REPARO SIETE. Responsabilidad Administrativa, Hallazgo No. 7. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado "FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EXPEDIENTE DE PROYECTOS". REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa, Hallazgo No. 8. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado "PAGOS DE VIATICOS SIN MISIÓN OFICIAL".** En cuanto a los Reparos SEIS, SIETE y OCHO mencionados anteriormente y que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa además de tener en común que la prueba de descargo presentada en los reparos antes mencionados, no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia; aunado el hecho que la prueba de descargo presentada en relación al Reparos SEIS, se puede verificar en las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



*copias simples presentadas que han sido alteradas en cuanto a la "Razón Social de Suministrantes" ya que se puede denotar que fueron borradas y escrito encima, generando duda en la veracidad de la información; en cuanto al Reparó SIETE, la prueba de descargo presentada por los reparados no es la idónea ni pertinente, ya que lo que se les cuestiona es la falta de elaboración del acuerdo municipal, y este acuerdo municipal no ha sido presentada como prueba de descargo; y en relación al Reparó OCHO, los cuentadantes no demuestran cada uno de los ítems que se señalan en el reparo; por lo tanto, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente certificada; además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido***



suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia; aunado el hecho que la prueba de descargo presentada en relación al Reparó SEIS, se puede verificar en las copias simples presentadas que han sido alteradas en cuanto a la "Razón Social de Suministrantes" ya que se puede denotar que fueron borradas y escrito encima, generando duda en la veracidad de la información; en cuanto al Reparó SIETE, la prueba de descargo presentada por los reparados no es la idónea ni pertinente, ya que lo que se les cuestiona es la falta de elaboración del acuerdo municipal, y este acuerdo municipal no ha sido presentada como prueba de descargo; y en relación al Reparó OCHO, los cuentadantes no demuestran cada uno de los ítems que se señalan en el reparo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos SEIS, SIETE y OCHO que conforman el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-075-2012-11. REPARO NUEVE Responsabilidad Administrativa.** Hallazgo No. 9. Aspectos de Cumplimiento Legal Titulado "PAGO INDEBIDO". Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio; se entiende como "PAGO DE LO INDEBIDO", "pago de lo que no se debe; es el que efectúa quien creyéndose, por un error hecho o de derecho, deudor de una cosa o cantidad, la entrega en pago, supuesto en el cual tendría derecho a repetirla del que la recibió". Ahora bien, en este reparo, titulado "Pago Indebido" se señalada por parte de los auditores que la deficiencia radica que el Concejo Municipal, contrató los servicios de una persona que no era dueño del camión que presto los servicios de transporte, por lo tanto; esta deficiencia no se enmarca dentro del concepto de pago indebido, ya que no se señalada por parte del equipo de auditores que el señor Gilberto Escobar Tobar no haya prestado el servicio recolección de desechos sólidos y la municipalidad lo pagó; o, que la Municipalidad no haya realizado contrato de prestación servicio para la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y la municipalidad haya erogado fondos por un servicio no contratado para poner algunos ejemplos y se configurar el "PAGO INDEBIDO"; con base a lo antes expuesto, para la suscrita el hecho de la tarjeta de circulación este a nombre de otra persona diferente al contratista no existe con ello inobservancia a disposición legal."- Según Resolución de fs. 147, pronunciada por esta Cámara a las once horas con cinco minutos del día veinticinco de junio del presente año, se tuvo por agregado el escrito presentado por la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, dándose por evacuada la Audiencia conferida y ordenándose emitir Sentencia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



VI - Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada, Peritaje Técnico Contable y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, Responsabilidad Administrativa, titulado **“FALTA DE LIQUIDACION EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS”**, mediante el cual se comprobó que, en el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas al treinta y uno de diciembre de dos mil once, figuran saldos en la Cuenta 251.91 Costos Acumulados de la Inversión, por Cincuenta y Seis Mil Treinta y Siete dólares con Veintiún centavos, (\$56,037.21) y Cuenta 252.91 Costos Acumulados de la Inversión por Setecientos Catorce Mil Noventa y Ocho dólares con Noventa y Cuatro centavos (\$714,098.94), los que suman: Setecientos Setenta Mil Ciento Treinta y Seis dólares con Quince centavos (\$770,136.15), correspondientes a proyectos de años anteriores, los cuales no fueron liquidados en el sistema contable. Reparo atribuido al **Licenciado JOSE AMILCAR CARBALLO DIAZ**, Contador Municipal. Con respecto a dicho Reparo el servidor actuante al ejercer su defensa sostiene que el saldo que reflejan las Cuentas 25191 y 25292 corresponden a proyectos ejecutados, desde que se instaló el Sistema de Contabilidad Municipal, señalando por otra parte, que desde el año 2009, solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, acompañarlos en el esfuerzo de liquidar los saldos de dichas cuentas, ya que, año con año se incrementaban y que gracias a la labor del Contador Municipal, se logró corregir dichos Saldos, solicitando que se verifiquen el Sistema Contable, los ajustes efectuados y el saldo de las Cuentas; debido a que no tienen acceso a los registros contables, argumentando además que según Balance de Comprobación al 31 de Diciembre del 2012, se puede constatar que las Cuentas a las que se hace referencia, ya no presentan saldo, comprobando con ello que el saldo de los proyectos ya han sido trasladados a la cuenta de patrimonio correspondiente, solicitando se le exonere de responsabilidad administrativa atribuida. Se anexan documentos de descargo del fs. 61 al 63. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, sostiene que se concedió el peritaje solicitado, siendo juramentando como Perito Contable al Licenciado HECTOR DAVID LOPEZ PEREZ, y teniéndose por admitido el Informe Pericial presentado, cuyas conclusiones se encuentran contenidas en el numeral 7.1.1 del Informe, las cuales se deben de tomar en consideración. En este sentido los **Suscritos Jueces**, luego de analizar el escrito presentado por el servidor actuante, se accedió a la práctica del Peritaje solicitado, siendo designado para tales fines el Licenciado Héctor David López Pérez, como consta a fs.126, quien al rendir su



dictamen Pericial referente al Reparación Uno de Responsabilidad Administrativa, titulado "Falta de Liquidación en el Sistema Contable de Proyectos Ejecutados", concluye a fs. 137 y 138, numeral 7.1.1. que, según análisis a comentarios emitidos y a documentación probatoria entregada por los servidores públicos de la Municipalidad (partidas de diario, de balances de comprobación y movimientos contables) relacionada con los proyectos ejecutados y no liquidados contablemente, comprobándose mediante diligencia realizada consistente en revisión de documentos probatorios, en la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, el día 18 de abril del presente año, que dichos documentos soportan y desvanecen apropiadamente la cantidad de \$600,813.74, correspondientes a 36 asientos contables de liquidación de proyectos ejecutados al cierre del ejercicio 2012, observados como hallazgos en el Informe de Examen Especial de fecha 16 de octubre de 2012, asimismo se verificó y constató a través del Sistema Safimu, que el monto de \$169,322.41, también se liquidó al cierre del ejercicio fiscal 2012, mediante 20 asientos contables, que soportan apropiadamente dicho monto, determinando que, todos los registros contables verificados cumplen con los requisitos legales y técnicos para desvanecer los hechos observados en el Informe de Examen Especial, correspondientes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, cuyo monto ascendía a \$770.136.15, aunado a lo anterior, se evidenció por parte del servidor reparado del fs. 61 al 63, las gestiones realizadas para subsanar dichas deficiencias, de lo anterior, queda demostrado para los Juzgadores, que tanto el dictamen pericial, como la documentación aportada son suficientes, claros y concluyentes, razón por lo cual **el reparo se desvanece. REPARO DOS.**

Responsabilidad Administrativa, titulado "GASTOS INDEBIDOS DEL FODES 5%", comprobándose que se realizaron según Informe de Auditoría, pagos de la Cuenta No. 4740000158 del FODES 5%, correspondientes a gastos de preinversión, en erogaciones ajenas al uso de dicho fondo, según se detalla a fs. 31 vto. Reparación atribuido a los Miembros del Concejo, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria; **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario y **JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR**, Tesorero Municipal. En relación a dicho reparo, los servidores reparados únicamente se limitan a argumentar entre otros aspectos que por ser una Municipalidad de escasos recursos económicos, y de extrema pobreza, los habitantes no cuentan con suficientes ingresos para poder cancelar los tributos municipales, debido a ello se han tenido que utilizar los recursos destinados para la pre inversión, en gastos que por su naturaleza se relacionan con la ejecución de proyectos,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



realizándose diferentes pagos, considerando que en ningún momento se han realizado gastos indebidos, ya que los gastos mencionados, se relacionan con procesos que debían efectuarse en la ejecución de obras de desarrollo local, pues de no efectuarse no se podía continuar con dicha actividad, dejando constancia que los fondos propios eran insuficientes, finalmente, solicitar ser exonerados de la responsabilidad atribuida. La **Representación Fiscal** al emitir su opinión de mérito, sostiene que los servidores reparados presentaron escrito con el cual consideran desvirtuar el reparo atribuido, haciendo una defensa argumentativa, sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones, en tal sentido, para la representación fiscal es procedente condenar a los reparados a la responsabilidad administrativa. Para los **Juzgadores**, al analizar el escrito presentado, este resulta insuficiente como para desvincularlos del reparo en su contra, pues no presentan ningún documento que justifique lo expuesto, ante esta situación cabe señalar que el incumplimiento al Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no han sido superada, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma. REPARO TRES.** Responsabilidad Administrativa, titulado **"IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR"**, comprobándose que, el Concejo Municipal, le compró alimentos a la mamá de la Secretaria Municipal, por la cantidad de: Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete dólares, (\$2.637.00), la cual no es permitido por la Ley Reparos atribuido a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria; y **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario. Sobre este Reparos, los servidores reparados al ejercer su defensa argumentan que les parece contradictorio que los Auditores señalen que la persona (la mamá de la Secretaria Municipal) este impedida para contratar, por no seguirse un proceso de contratación, debido a que por el monto a que se refiere el hallazgo, la Alcaldía Municipal, con toda propiedad podría adquirir los productos alimenticios directamente, sin aplicar la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, señalando además, que la cantidad de \$2,637.00, corresponden a todos los alimentos comprados a la persona mencionada, durante todo el año dos mil once, por lo que no es correcto decir que dicha persona estuviera impedida para contratar, argumentando además, que el Municipio esta clasificado como de extrema pobreza, y que no existen comercios que se dediquen a la venta de alimentos, como para que la Municipalidad pudiese haber elegido a otra persona, por lo que solicitan les exoneren de la responsabilidad



administrativa derivada de dicho reparo. Por su parte la Fiscalía General de la República, al emitir su opinión, se pronuncia en similares condiciones que el reparo anterior, señalando que los servidores reparados, presentaron escrito con el cual consideran desvirtuar el reparo atribuido, haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus argumentaciones, en tal sentido, es procedente para la representación fiscal, condenar a los reparados a la responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, este Tribunal, al analizar y valorar los argumentos expuestos en su defensa por los reparados, no comparten en su totalidad el criterio del Ministerio Público Fiscal, debido a las siguientes razones. **a)** El equipo de Auditores en su Informe señala, que no se puede contratar a la Mamá de la Secretaria Municipal, para que suministre alimentación, debido a que la Municipalidad pierde transparencia en su gestión, en este sentido para los Juzgadores, el término -transparencia- no es aplicable, en primer lugar por que el Art. 24 del Código Municipal, señala como se compone el Concejo Municipal, y en segundo lugar, el Art. 125-A, del mismo Código, señala literalmente que, *"se entiende por Transparencia, las políticas y mecanismos que permiten el acceso público a la información sobre la administración municipal"*, **b)** el Art. 31 numeral 2 del mismo cuerpo legal antes señalado, invocado por el equipo de Auditoría, no es congruente con el hallazgo, ya que por Autonomía Municipal el Concejo Municipal puede tomar las decisiones correspondientes apegadas a derecho, sin infringir otro tipo de disposiciones legales y reglamentarias, **c)** tampoco es aplicable lo regulado en el Art. 26 literales a), b) y c) de la LACAP., debido a que la figura de la persona que ofreció la alimentación, - es decir la Madre de la Secretaria Municipal - no esta contemplada en ninguno de los literales señalados, no obstante cabe señalar que la Secretaria, por su naturaleza de funciones, no debe ni tiene que ser considerada como Miembro del Concejo Municipal, por lo que al tenor de los considerandos anteriores, para los suscritos Jueces **el reparo se desvanece.**

REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa, denominado **"FONDOS PERCIBIDOS NO INGRESARON A LA TESORERIA MUNICIPAL"**, referente a que, la Municipalidad, no llevó ningún control de los ingresos percibidos en concepto de jaripeo y baile, correspondiente a las fiestas patronales del Municipio, ni tampoco fueron depositados dichos fondos en la Tesorería Municipal. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal, **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria y **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario. Los servidores reparados al ejercer su defensa argumentan entre otros aspectos que, con respecto al jaripeo, nunca se ha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cochado por dicha actividad ya que la entrada es gratuita y con relaciona a los bailes, lo poco que se colecta sirve para pagar los costos de las agrupaciones y discotecas que amenizan y otros gastos que se tienen que cubrir el día del evento, por lo que resulta improcedente depositar los fondos en Cuenta de Tesorería Municipal, siendo responsables en el uso de los recursos municipales, prueba de ello es que para el pago de las discotecas y grupos musicales, no se usan fondos públicos, ya que para ello existe un Comité de Festejos, responsable de usar eficientemente los recursos que se colectan, con la entrada de las fiestas y así se efectúan los pagos respectivos, finalmente solicitan se les exonere de la responsabilidad administrativa. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se pronuncia en similares condiciones que el reparo anterior, señalando que los servidores reparados, presentaron escrito con el cual consideran desvirtuar el reparo atribuido, haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus argumentaciones, siendo procedente para la representación fiscal, condenar a los reparados a la responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas **esta Cámara**, al valorar los argumentos expuestos, establecen que no se encuentran los elementos idóneos, pertinentes y suficientes que evidencien y justifiquen lo dicho en su escrito, careciendo de elementos de respaldo que les permita controvertir lo reportado por el equipo de Auditores que dio origen al reparo en comento, ante esta situación cabe señalar que los incumplimientos a los Arts. 87 y 88 del Código Municipal, no han sido superados, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma.**

REPARO CINCO. Titulado “**INCUMPLIMIENTO DE ORDENANZA MUNICIPAL.**”, comprobándose de acuerdo con el Informe de Auditoría que, la Municipalidad, no cobró tasas en concepto de pavimentación asfáltica de concreto o adoquinado, a pesar que la Ordenanza Municipal lo estableciera. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria y **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario. Los servidores reparados en su defensa argumentan entre otros aspectos que, la mayoría de pobladores del municipio son de escasos recursos y que por la experiencia de muchas administraciones nunca han sido cobradas las tasas municipales; sin embargo, se permiten afirmar que si se les cobra a las compañías de Telefonía y al Juzgado del Municipio, sin hacer distinción a su responsabilidad como administración, en la aplicación de la normativa municipal, pero que de acuerdo a lo señalado el Art. 2 de la Ley Tributaria Municipal, que establece que



las leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación; argumentan además que durante muchas administraciones nunca aplicaron esa ordenanza a los contribuyentes, solicitando se les exonere de la responsabilidad administrativa. Por su parte, los Juzgadores, al analizar lo expuesto por los servidores reparados en su libelo, sostienen que dichos argumentos no son suficientes como para desvirtuar el reparo atribuido, por no contener la evidencia que respalde lo afirmado y por otro lado, dejan entrever que existen dos lugares o Instituciones a los cuales sí, se les cobran las tasas municipales, pero que al resto o a la mayoría de la población no se les cobra, aduciendo que son prácticas que vienen de muchas administraciones anteriores, apreciación que no es compartida por los Suscritos, quienes consideran que el no percibir los impuestos en concepto de cobros de tasas, deja en desventaja a la población ya que no se puede invertir en obras que lleven beneficio a la población, ante esta situación cabe señalar que el incumplimiento al Art. 7 numeral 9 de la Ordenanza Municipal de San José Cancasque y los Arts. 35 y 51 literal f) del Código Municipal, no han sido superados, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma. REPARO SEIS, Responsabilidad Administrativa, denominado, "FALTA DE CONTROLES PARA EL PAGO DE HORAS MAQUINAS"**. Consta en el Informe de Auditoría que, para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de San José Cancasque año dos mil once", según carpeta técnica, son ciento sesenta y ocho horas máquina por Trece Mil Cuarenta dólares, (\$13,040.00), sin que se encontraran los controles de horas máquina trabajadas. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Sindico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria; **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO TOBAR ECHEVERRIA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI. Por su parte los servidores reparados al ejercer su defensa, argumentan que el jefe de la UACI, llevó el Control de las horas maquinas trabajadas en la ejecución del proyecto Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de San José Cancasque año dos mil once", solicitando se les exonere de la Responsabilidad Administrativa. Agregando documentación contenida en el anexo 2, agregada del fs. 67 a fs. 80. La Representación Fiscal, al emitir su opinión señala que, los servidores actuantes presentaron escrito con el cual consideran desvirtuar el reparo atribuido, haciendo una



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



defensa argumentativa, además de tener en común que la prueba presentada, no se encuentra legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia, notándose además que las copias simples presentadas han sido alteradas en cuanto a la "Razón Social del Suministrante", denotándose que fueron borradas y escrito encima, generando duda sobre la veracidad de la información, por lo tanto para la Representación Fiscal, es procedente condenar a los reparados. En este contexto para los **Suscritos Jueces**, los argumentos expuestos por los servidores reparados no son suficientes como para desvincularlos de la responsabilidad atribuida en dicho reparo, a parte de que la documentación presentada y agregada del fs. 67 a fs. 80, no cumple con los requisitos de Ley para su validación, ya que no contienen firma y sello en original de la persona e Institución que suscriben el documento, a fin de corroborar su veracidad, también es evidente como bien lo afirma la Representación Fiscal, la alteración que han sufrido los documentos en la parte de la Razón Social del Suministrante, ante tal situación, cabe señalar que el incumplimiento al Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 51 literal d) del Código Municipal y Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no han sido superados, razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma.**

REPARO SIETE, Responsabilidad Administrativa, denominado "FALTA DE DOCUMENTACION EN EXPEDIENTE DE PROYECTOS". Comprobándose según Informe de Auditoría que, en el proyecto "Obra de Paso y Mejoramiento de Calle Principal desde el Centro Escolar hasta Baden Cantón Las Minas San José Cancasque", no se elaboró el Acuerdo Municipal y solicitud por parte de la comunidad de la obra adicional, por un monto de Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres dólares con Setenta y Cinco centavos (\$5,763.75), por no documentar el expediente del proyecto. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria, **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario, **JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR**, Tesorero Municipal y **JUAN ANTONIO TOBAR ECHEVERRIA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI. En cuanto a dicho reparo los servidores reparados argumentan al ejercer su defensa argumenta que, presentan una solicitud de la Comunidad, donde les manifiestan la necesidad de efectuar obra adicional en la ejecución del Proyecto "Obra de Paso y Mejoramiento de Calle Principal, desde el Centro Escolar hasta Baden



Cantón Las Minas San José Cancasque", solicitando se les exonere de la Responsabilidad Administrativa. Se agregan documentos de fs. 82. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión señala que, la prueba de descargo presentada por los servidores reparados no es la idónea ni pertinente, ya que lo que se les cuestiona es la falta de elaboración del Acuerdo Municipal, el cual no ha sido presentado como prueba de descargo, por lo tanto para la Representación Fiscal, es procedente condenar a los servidores a la responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, para los Suscritos Jueces, al valorar y analizar la prueba presentada y agregada a fs. 82 consistente en una nota suscrita por varios vecinos del Cantón Candelaria Las Minas, jurisdicción de San José Cancasque, solicitando obra adicional al proyecto ejecutado, para proteger la obra construida y debido a los riesgos que corren algunas casas de vecinos del proyecto, ya que en la forma en que fue construida presentaba riesgos de derrumbe, deslaves y obstrucciones en la obra, siendo construida por parte de la Municipalidad la obra adicional solicitada, cabe señalar que el reparo esta enfocado principalmente a la falta de Acuerdo Municipal para realizar la obra adicional y no a la presentación de solicitud de la misma, razón por la cual se comparte el criterio de la Representación Fiscal, ya que la prueba aportada no es pertinente ni idónea para desvincular de la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores reparados, ante tal situación, cabe señalar el incumplimiento al Art. 91 del Código Municipal y al Art. 38 del Reglamento de la LACAP., razón por la cual resulta procedente conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte, imponer la multa correspondiente, por lo que **el reparo se confirma. REPARO OCHO.** Responsabilidad Administrativa, titulado "**PAGO DE VIATICOS SIN MISION OFICIAL**", se comprobó que según el Informe de Auditoría, que se realizó pago de viáticos por un monto de Trescientos Setenta y Siete dólares con Diecinueve centavos (\$377.19), sin la respectiva Misión Oficial que demuestre la actividad a realizarse, según detalle a fs.33 a 34 ambos vto. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal y **JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR**, Tesorero Municipal. Con respecto a este reparo los servidores reparados argumentan en su defensa que, el pago de viáticos a los cuales se refieren los Auditores, corresponden a pagos efectuados a funcionarios que por sus funciones dentro de la Municipalidad, tienen que desplazarse a diferentes Instituciones Gubernamentales, para atender misiones relacionadas con el quehacer de la Alcaldía, presentando documentación relacionada con el reparo en anexo 4, agregado a fs. 84 al 107, a efecto de ser exonerados de la responsabilidad administrativa atribuida. Por su parte el Ministerio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito, sostiene que los servidores no demuestran cada uno de los ítems que se señalan en el reparo, por lo que es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa, desde que la Auditoría intervino la inobservancia a la Ley ya existía, por lo que con base a lo expresado es procedente condenar a los servidores reparados. En este contexto para **los Juzgadores**, al analizar el escrito y pruebas presentadas consistentes en 24 formularios para Autorización de Misión Oficial, agregados del fs. 84 al 107, los cuales han sido emitidos por la Alcaldía Municipal de San José Cancasque, Departamento de Chalatenango y que contienen: Nombre de la persona, Unidad a la que pertenece, Destino, Objetivo de la Misión, Horas, nombre del Jefe inmediato, fecha, firma y sello, demostrando con ello que sí, se cuenta con la Misiones Oficiales respectivas para el pago de viáticos, formularios que son suficientes para desvincular a los servidores del reparo que se les atribuye, en tal sentido **el reparo se desvanece. REPARO NUEVE.** Responsabilidad Administrativa, Titulado: "**PAGO INDEBIDO**", comprobándose que, para el proyecto: "*Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos*", se contrataron los servicios de transporte del señor Gilberto Escobar Tobar, a quien se le canceló la cantidad de Seis Mil Ochocientos Dólares (\$6.800.00) sin que el contratista demostrará ser propietario del camión placas C-1A2317-2011, ya que la tarjeta de circulación esta a nombre del señor Franco Galdámez Alcides. Reparos atribuidos a los Miembros del Concejo Municipal, señores: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, Alcalde Municipal; **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR**, Síndico Municipal; **MARIA MARTA TEJADA DE ROSA**, Primera Regidora Propietaria y **FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS**, Segundo Regidor Propietario. Los servidores reparados al ejercer su defensa argumentan entre otros aspectos, no están de acuerdo con la observación planteada, ya que, según ellos no se puede aducir un pago indebido por el simple hecho de que la tarjeta de circulación del vehículo, el cual por muchos años prestó servicio de recolección de desechos sólidos, no se encuentre a nombre de la persona contratada para tales fines, no obstante, de existir un documento de compraventa del vehículo en el cual se demuestra su propiedad, señalando además, que es preocupante el hecho de que el equipo de Auditores, señale pago indebido, sin haber investigado o evaluado el cumplimiento del servicio prestado por la persona contratada, para apoyar su argumento agregan fotocopia de tarjeta de circulación a fs. 109, también solicitan tomar en cuenta es que en ningún momento se consideró en los criterios de selección para contratar a la persona que prestaría el servicio de recolección de desechos sólidos, lo que ha su criterio sería requisito indispensable tener la tarjeta de circulación donde prestaría el servicio, ya que existe un contrato, donde se determinaron las obligaciones del



contratista, por lo que solicitan se les exonere de la responsabilidad administrativa atribuida. Por su parte la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión, señala que no ha existido pago indebido, como lo señalan los Auditores, por haberse contratado a una persona que no era dueño del camión que prestó los servicios de transporte, por otra parte tampoco se señala que el señor Gilberto Escobar Tobar, no haya prestado el servicio de recolección de desechos sólidos, servicio que fue pagado por la Municipalidad, deficiencia que no se enmarca dentro del concepto de pago indebido, en razón de lo considera que, no existe inobservancia a disposición legal. **Este Tribunal**, al analizar los argumentos y prueba presentada consistente en fotocopia de la Tarjeta de Circulación, agregada a fs. 109, y compartiendo el criterio Fiscal, determina que no existe incumplimiento legal por el hecho de que la tarjeta de circulación se encuentre a nombre de otra persona distinta al contratista, puesto que el objeto principal del reparo se enmarca en la Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, lo cual no ha sido cuestionado por el equipo de Auditores, ante tal situación, la deficiencia no puede ser considerada como Pago Indebido, ya que el servicio fue prestado y cancelado por la municipalidad, siendo procedente desvincular a los servidores del reparo que se les atribuye, en tal sentido **el reparo se desvanece**.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**
I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en los siguientes **REPAROS: UNO, TRES, OCHO y NUEVE**, a favor de los señores: **JOSE AMILCAR CARBALLO DIAZ, SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA; JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR, MARIA MARTA TEJADA DE ROSA, FRANCISCO SALOMON ALFARO CASTELLANOS y JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR.** **II- DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los siguientes **REPAROS: DOS, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE**, por las razones expuestas en el romano que antecede, en consecuencia **CONDENASELES**, a los servidores actuantes al pago de multa, según la cuantía siguiente: **SERGIO ANTONIO GOMEZ ORELLANA**, a pagar la cantidad de: *CIENTO QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$115.00)*, **JOSE ISMAEL ARCHILA TOBAR**, a pagar la cantidad de *CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$51.75)*. **JUAN ANTONIO TOBAR ECHEVERRIA**, a pagar la cantidad de *TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$35.65), multas equivalente al diez por ciento del salario mínimo devengado por cada uno de los servidores a la fecha en que se generó la deficiencia. Y a los señores **JOSE MANUEL MARTINEZ TOBAR, MARIA MARTA TEJADA DE ROSA y FRANCISCO SALOMON ALFARO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)* de acuerdo al cincuenta por ciento del Salario Mínimo Vigente a la fecha en que se generó la deficiencia. **III- ABSUELVESE Y APRUEBESE**, la gestión del señor **JOSE AMILCAR CARBALLO DIAZ**, y a la vez extiéndasele el finiquito de Ley. **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecido, con relación al examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V -** Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

 Ante Mí,

 Secretario de Actuaciones.


CAM-V-JC-075-2012-11
 Fiscal: Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
 Ref Fiscal. 403-DE-UJC-12-2012
 C.Jco. / Fmv.
 Cto. / APM.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dos de septiembre del año dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, el día siete de agosto del corriente año, agregada del fs.147 vuelto a fs.159 frente del presente Juicio de Cuentas, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la correspondiente Ejecutoria.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature in blue ink, partially obscured by a large scribble.



Ante mí,

Handwritten signature in blue ink, partially obscured by a large scribble.

Secretario de Actuaciones.



Ref. CAM-V- JC-075-2012-11
Fiscal Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas.
Ref. Fiscal. 403-DE-UJC-12-2012.
Fmv.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA A LOS
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE
CANCASQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.**

SAN SALVADOR, 16 DE OCTUBRE DEL 2012.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Índice.

Contenido	Págs.
I. Introducción.	1
II. Objetivos del Examen.	1
a. Objetivo General.	
b. Objetivo Especifico	
III. Alcance del Examen.	1
IV. Resultados del Examen.	2



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de San José Cancasque
Departamento de Chalatenango
Presente.

I. Introducción

De acuerdo con el Art. 207 inciso 3 y 4to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San José Cancasque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

II. Objetivos del Examen.

a. Objetivo General.

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San José Cancasque, Departamento de Chalatenango, al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, comprobando la veracidad, propiedad, control, registro y cumplimiento de aspectos legales aplicables.

b. Objetivos Específicos.

1. Comprobar el adecuado registro contable de las operaciones efectuadas por la Municipalidad.
2. Verificar que los fondos FODES, fueron utilizados para los fines establecidos y programados.
3. Constatar la existencia, uso y propiedad de los bienes y servicios que fueron adquiridos durante el periodo de examen.
4. Comprobar la razonabilidad y confiabilidad de la información presentada.
5. Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a la Municipalidad.

III. Alcance del Examen.

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos, consistió en efectuar pruebas de control y cumplimiento a los procedimientos utilizados, para verificar la veracidad, propiedad, registro, control y cumplimiento de los aspectos legales

aplicables a la Municipalidad. Efectuamos el Examen Especial de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Presupuesto de Ingresos auditado

Rubro	Concepto	1 de enero al 31 de diciembre de 2011
11	Impuestos	\$ 1,182.00
12	Tasas y Derechos	\$ 8,933.00
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 1,195.00
16	Transferencias Corrientes	\$ 83,537.64
22	Transferencias de Capital	\$413,276.30
31	Endeudamiento Pública	\$ 0.00
32	Saldo de Años Anteriores	\$ 79,942.18
Total de Ingresos		\$588,066.12

IV. Resultados del Examen

De la aplicación de los procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

1. Falta de liquidación en el sistema contable de proyectos ejecutados.

Comprobamos que en el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas al 31 de diciembre del 2011, figuran saldos en la cuenta 251 91 Costos Acumulados de la Inversión, por \$56,037.21 y cuenta 252 91 Costos Acumulados de la Inversión por \$714,098.94, sumando un monto de \$770,136.15, correspondiente a proyectos de años anteriores, los cuales no fueron liquidados en el sistema contable.

El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de pre inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".

El Capítulo VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Literal C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACION DE LOS



PROYECTOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable".

El Art. 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Responsabilidad por el suministro de información, establece: "Todas las Entidades e Instituciones del Sector Público señaladas en el Art. 2 de la Ley, son responsables de mantener actualizadas sus bases de datos con la información correspondiente al proceso de Inversión Pública.

Las Unidades encargadas de los Programas y Proyectos de Inversión Pública de cada entidad e institución serán responsables de la información de los mismos, pero el envío del seguimiento físico financiero a la DGICP deberá ser a través de la UFI, quien será responsable de la consistencia de la información financiera".

El Art. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 99 literal c) de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

✓ La deficiencia se debió a que el Contador, no realizó la liquidación, de proyectos en el sistema contable.

La falta ocasionó que el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas, en el estado de situación financiera se encuentran sobrevaluados por un monto de \$770,136.15, lo cual afecta a la Administración, en la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Contador Municipal, manifestó: "Es de mencionarle que el 31 de diciembre del 2011, quedaron proyectos en ejecución que pasaban sus saldos a enero del 2012, y que dichos proyectos se finalizaron hasta el 30 de abril del 2013, por lo que su liquidación se realizara hasta el año 2013, por lo que estaban ejecutándose al 31 de diciembre, y la normativa señalada establece que deben estar terminados los proyectos para proceder a su liquidación. Anexo copias de conciliaciones de los proyectos que quedaron pendientes de liquidar y como ustedes pueden observar finalizaron del 30 de abril 2012, por lo que se procederá a su liquidación hasta diciembre del 2012."

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia, presentamos registros contables de los proyectos que iniciaron en diciembre de 2011; y que su finalización terminan el 30 de Abril del 2012; por lo que su señoría como podrán observar el monto de lo que hacienden estos proyectos es considerable, detalle que presento a continuación:

• Adquisición de Terreno y Construcción de Cancha de Fútbol en Cantón Concepción, Municipio de San José Cancasque	\$ 90,000.00
• Construcción de Kiosco y Parque Municipal del Municipio de San José Cancasque.....	\$109,281.78
• Construcción de Parque Recreativo en Cantón Guillenes Municipio de San José Cancasque	\$ 90,000.00
• Complemento del Proyecto Mejoramiento de Calle desde Centro Escolar a Caserío los Gálvez del Cantón Concepción Municipio de San José Cancasque	\$ 60,000.00
• Mejoramiento de Calle de Acceso y Construcción de Pozo exploratorio y de Producción en Cantón Concepción	\$100,000.00
• Mejoramiento de Calle desde Centro Escolar a Caserío los Gálvez del Cantón Concepción Municipio de San José Cancasque KFW- V FISDL	\$ 89,000.00
TOTAL.....	\$ 538,281.78

Por lo que ustedes podrán analizar Honorable Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica, la norma estable que la cuenta 25199 Costo Acumulado de la Inversión se debe liquidar, hasta que los proyectos estén finalizados y estos registros de liquidación que dice la norma se podrán hacer en cualquier tiempo del ejerció contable por que la condición es que este finalizado, por lo que la cuenta contable señala tenia que reflejar estos datos, ya que al 31 de diciembre del 2011, estos proyectos se encuentran en ejecución, y por consiguiente no han finalizado; su liquidación se realizara hasta que estos proyectos finalicen, es por esta situación que anexamos los movimientos de cuentas de los proyectos como evidencia documental de que en ningún momento se dejo de aplicar la normativa gubernamental, para que sean analizadas e incorporadas al informe de auditoria..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentada por el Alcalde Municipal, ratifican la condición señalada, que los proyectos ejecutados no hayan sido liquidados en el sistema contable que corresponden a años anteriores; pero no justifica que el contador no haya liquidado dichos proyectos, además no presentan evidencia de los proyectos liquidados, es de señalar que no estamos cuestionando proyectos que iniciaron en diciembre de 2011, por lo que la condición señalada se mantiene.



2. Gastos indebidos del FODES 5%.

Comprobamos que se realizó pagos de la cuenta corriente No. 4740000158 del FODES 5% que corresponden a gastos de preinversión, en erogaciones ajenas al uso de dicho fondo, según detalle:

No.	No. Partida	Fecha	Monto	Concepto
1	1/1433	15/12/11	\$ 300.00	Honorarios profesionales de escrituración de inmueble
2	1/0127	04/02/11	\$ 500.00	Publicación de 2 páginas a full color en periódico nueva imagen edición 44
3	1/0564	13/06/11	\$ 900.00	Tercer desembolso del 30% por honorarios profesionales de diligencias de expropiación
4	1/0989	28/09/11	\$ 400.00	Honorarios profesionales por audiencia inicial de reposición ordenada por la honorable cámara de la cuarta sección del centro con sede en Santa Tecla.
5	1/1059	17/10/11	\$1,000.00	Servicios profesionales de auditoría externa años 2009-2010
Total			\$3,100.00	

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "...Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debió a que el Tesorero Municipal, canceló los servicios adquiridos y al Concejo Municipal, por no exigir el cumplimiento de la normativa legal.

La falta ocasionó una disminución a los fondos de preinversión, por un monto de \$3,100.00, al realizar erogaciones de fondos que no están legalmente autorizados en el reglamento de la Ley FODES.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "De esta deficiencia primeramente queremos manifestar que se utilizaron de dichos fondos, debido a que la Municipalidad no contaba con fondos propios, pues como ya lo indicamos anteriormente los fondos colectados de los tributos son demasiados bajos.

También manifestamos que los gastos que se efectuaron eran sumamente necesarios y están relacionados con procesos del quehacer municipal, que contribuyeron a legalizar inmuebles, trámite de expropiación para obtener un terreno y servicios profesionales de auditoría externa para obtener un préstamo, con ello demostramos que no hemos hecho mal uso de dichos fondos."

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia, señores Auditores de la Corte de Cuentas, queremos con todo respeto, manifestarles que si utilizamos el FODES 5% Preinversión, es por la sencilla razón de que solamente de ese fondo había disponibilidad, ya que como usted mismos han constatado los fondos propios son limitados, ya que los pobladores, no cancelan sus tributos municipales; aunado a lo anterior los gastos observados, que se refieren a la escrituración de inmueble, la publicación en el periódico nueva imagen, los honorarios de la expropiación de terreno donde se construiría la cancha de futbol, son gastos que están íntimamente relacionadas con proyectos de inversión que pretendía ejecutar la Municipalidad, a corto plazo. Ahora bien si nos referimos al texto del Art. 5 de la Ley del FODES, habla claramente que se puede utilizar para cancelar "Consultorías", concepto que se refiere a los servicios que se pagaron, sin embargo, nos preocupa grandemente que se establezca en el informe de auditoría, que se disminuyeron los fondos de preinversión en \$3,100.00, pues los gastos de preinversión durante el período de examen, se cubrieron de dicho fondos, y en ningún momento estuvo en riesgo que no se cubrieran; por lo que pedimos se de por superada la deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal no superan la observación señalada debido a que los gastos realizados no son consultorías, ni Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada; las erogaciones se refieren a servicios profesionales que no se encuentran en el marco establecido en la Ley de FODES.

3. Impedimento para contratar.

Comprobamos que el Concejo Municipal, le compró alimentos a la mamá de la Secretaria Municipal por un monto de \$2,637.00, la cual está impedida por la Ley.

El Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrán participar como ofertantes: a) Los miembros del Consejo de Ministros; b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurre la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes



o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. C) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior. Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones".

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

✓ La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, contrató a la madre de la Secretaria Municipal.

Al realizar contrataciones a familiares la Municipalidad pierde transparencia en su gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "...Además es importante señalar y ustedes lo pueden comprobar que por lo distante del municipio de San José Cancasque y por el poco desarrollo, no existe otra persona distinta a la que se le compraron los alimentos para atender las diferentes actividades de la Municipalidad, para asignarle la compra a ella, pues se argumenta que los costos para adquirir bienes y servicios son demasiado altos; igual situación surge con el servicio de transporte, ya que en el municipio las personas que se dedican a esta actividad son pocas y por la fama de atraso en los pagos de las municipalidades, no se interesan por prestar dichos servicios.

Con lo anterior queremos desvirtuar que en ningún momento se haya pretendido hacer mal uso de los recursos de la Municipalidad, puesto que ellos han sido decepcionados a satisfacción de este Concejo y se utilizaron en actividades propias y para el desarrollo del municipio".

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia, con todo respeto, les manifestamos que por el monto observado, la persona que brindo servicios de alimentación a la Municipalidad, no ofertó a la Municipalidad, puesto que de acuerdo a la normativa vigente, de la Administración Pública, indica que: Libre Gestión se dará por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único

o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; también es de hacer notar que el monto de la adquisición a que se refiere la deficiencia, es de todo el año y por consiguiente no supera los diez salarios mínimos que indica la ley.

También es importante dejar claro que los alimentos (refrigerios), a que se hace referencia son los que como administración, entregamos al final de cada evento que llevamos a cabo, en cada innauracion de proyectos, convivios, con jóvenes, niños y adultos mayores, con lo cual se contribuyó al sano esparcimiento de la comunidad, por lo que solicitamos se analicen los comentarios y se comprenda que en el municipio, es la única persona que dedica alimentos, lo cual ha sido constatado por ustedes"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, reafirman la condición señalada que la Municipalidad le compró alimentos a la mamá de la Secretaria Municipal, lo cual está impedida por Ley, razón por la cual se mantiene la condición.

4. Fondos percibidos no ingresaron a la Tesorería Municipal.

Comprobamos que la Municipalidad, no llevó ningún control de los ingresos percibidos en concepto de jaripeo y baile correspondiente a las fiestas patronales del Municipio, ni tampoco fueron depositados dichos fondos a la Tesorería Municipal.

El Art. 87 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizaran en el fondo general del Municipio".

El Art. 88 del Código Municipal, establece: "De todo ingreso que perciba el Municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no dio ingreso al monto percibido en el jaripeo y bailes de las fiestas patronales.

La falta ocasionó que la Municipalidad, no incrementara su disponibilidad y ni realizara proyectos en beneficio de la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó que: "De esta deficiencia, es importante señalar que en lo que respecta al Jaripeo, esta actividad nunca se ha cobrado, ya que la entrada ha sido gratuita y con relación a los bailes, lo poco que se colecta, sirve para cubrir los costos de las agrupaciones, discoteca que la amenizan y otros gastos que se tienen que cubrir el día y a la hora que finalizan los eventos, por lo era impropcedente depositar los fondos en una cuenta de la Tesorería Municipal."



En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia, tal como lo indicamos en la nota de fecha 4 de septiembre del corriente año, en el marco de las fiestas patronales de lo único que se percibió la cantidad de mas o menos unos \$300.00, fue del baile y fue utilizado para cubrir los gastos incurridos en el montaje y desmontaje de las mallas ciclón que fueron colocadas para aislar la zona del baile, también para cancelar alimentos de los miembros de los cuerpos de seguridad que prestaron vigilancia ese día, también para pagar a las personas que limpiaron la zona después del baile, por lo que con todo respeto, pedimos se analicen nuestro comentarios y se tenga por supera esta deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, afirman la condición señalada ya que la Municipalidad no llevó un control de los ingresos percibidos en las fiestas patronales y no dieron ingreso a los fondos recaudados.

5. Incumplimiento de Ordenanza Municipal.

Comprobamos que la Municipalidad, no cobra tasas en concepto de pavimentación asfáltica de concreto o adoquinado, a pesar que la ordenanza municipal lo establece.

El Art. 7 numeral 9 de la Ordenanza Municipal de San José Cancasque, establece: "PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUINADO, mantenimiento, metro cuadrado al mes¢ 0.30

El Art. 35 del Código Municipal, establece: "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y Municipales..."

El Art. 51 literal f) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y competencia que le otorgan otras leyes".

✓ La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no cobró la tasa establecida en la ordenanza municipal.

La falta ocasionó que la Municipalidad, no generó ingresos para mejorar los servicios en el municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "Sobre esta deficiencia, la mayoría de los pobladores del municipio son de escasos recursos y en su mayoría y de acuerdo a la experiencia de muchas administraciones, nunca han sido

cobrados, sin embargo si es cobrado a las compañías de Telefonía y a la oficina de Juzgado que se ubica en el municipio."

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "De esta deficiencia, estamos concientes que por la situación financiera que afronta la población Salvadoreña y en especial la de nuestro municipio, no se cobra el tributo a los pobladores, sin embargo, señores auditores de la Corte de Cuentas, pedimos que esta deficiencia sea analizada desde el punto de vista de los principios que establece el Art.2 de la Ley General Tributaria Municipal, que indica que. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación, Además, también se considere el costo beneficio que implicaría aplicar la Ordenanza, puesto que si analizamos que cada contribuyente lo mas que pagaría es el equivalente a 2 metros lineales que en términos monetarios representaría sesenta centavos de colón y ya traducidos a dólar, significaría alrededor de siete centavos, con lo cual ni se cubriría el valor de los recibos de ingresos, ni muchos menos los otros costos que demanda dicho servicio, por lo que pedimos que se de por superada la deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, confirma la condición señalada pero no justifica que no hayan cobrado la tasa que se encuentra regulada en la ordenanza municipal, en concepto de pavimentación asfáltica de concreto o adoquinado; lo cual generaría ingresos para cubrir compromisos adquiridos.

6. Falta de controles para el pago de horas maquinas.

Comprobamos que para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de Caminos Vecinales del Municipio de San José Cancasque año 2011" según carpeta técnica son 168 horas maquina por \$13,040.00, no encontrándose los controles de horas máquina trabajada.

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio" y el artículo 105 de la mismo Código establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."



El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

- ✓ La deficiencia se debe a que el Jefe UACI, no llevó controles de las horas máquinas trabajadas en los diferentes proyectos y el Concejo Municipal, por no exigir el cumplimiento de sus funciones.

La falta de controles en la contratación de maquinaria, podría ocasionar que la Municipalidad incurra en costos en horas máquinas no trabajadas, hasta por un valor de \$13,040.00. ✓

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Respecto a este proyecto, le manifestamos: La razón por la que no existe tales controles de las horas maquina, se debe a que los proyectos fueron contratados para ejecutarse por la modalidad de "suma global" en donde prevalece el cubrimiento total de los alcances establecidos; esto se refleja en las cotizaciones y contratos para cada uno de los proyectos, en donde no se menciona que la contratación haya sido por una cantidad de horas específicas.

Este tipo de trabajos contratados de tal forma obliga a los contratistas a implementar todos los recursos necesarios para el cubrimiento de los alcances en un 100% como por ejemplo jornadas intensas de trabajo, incremento en el número de equipo y maquinaria, etc., siempre y cuando el resultado y la calidad de los trabajos sea el requerido por el contratante. Ver bitácoras y fotografías del proceso constructivo y resultados finales

Y se agrega:

Que en este tipo de contratos por suma global, la responsable de recibir los trabajos realizados por el contratista a satisfacción, es la empresa supervisora por medio de un monitoreo constante es sus visitas de campo, y reflejadas en las bitácoras y acta de recepción final...".

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia, presentamos en ANEXO N° 2, para su análisis y evaluación, los controles de las horas máquinas trabajadas por la Motoniveladora, con la que comprobamos la buena marcha de la obra. La información que presentamos se encontraba archivada en otros expedientes ejecutados por la Municipalidad que se han ubicado posteriormente a la entrega de la documentación."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia proporcionados por el Alcalde Municipal, no son validos ya que

para este proyecto se contrato a la Empresa Terracería y Transporte Rivellino, S.A de C.V, y la evidencia presentada pertenece a la Empresa MAQCO; además, los controles que presentan carece de nombre del proyecto, lugar donde realizó el trabajo y la firma que se encuentra estampada por parte de la empresa no tiene sello, por lo anterior se ratifica que la Municipalidad no llevó controles de las horas máquinas trabajadas por la motoniveladora, además la suma global fija no es una modalidad de contratación de la LACAP y la Municipalidad, es responsable de comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra.

7. Falta de documentación en expediente de proyecto.

Comprobamos que en el proyecto "Obra de Paso y Mejoramiento de Calle Principal desde Centro Escolar hasta Badén Cantón Las Minas San José Cancasque", no se elaboró el acuerdo municipal y solicitud por parte de la comunidad de la obra adicional, por un monto de \$5,763.75.

El Art. 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago...".

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

✓ La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal, realizó pagos sin la autorización, el Jefe UACI, por no documentar el expediente del proyecto para la realización de la obra adicional y el Concejo Municipal por no acordar previamente la ampliación de la obra.

La falta de un acuerdo, podría generar que se realicen obras que no estén avaladas por el Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "Sobre esta deficiencia, con todo respeto le informamos que la obra adicional consiste en la ejecución de un muro de protección y bajada de agua, la cual era necesaria para la protección del proyecto, puesto que dejarla de ejecutar dañaría no solo la obra construida, sino que a los vecinos del sector de la obra, en tal sentido no fue solicitud de la comunidad sino que una recomendación del Supervisor de la obra, (que está contemplada en Bitácora); sin embargo se está por obtener de la comunidad una nota, donde respalden la ejecución de la obra, la cual fue notificada en su momento al Supervisor de la obra".



En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Sobre esta deficiencia señores de la Corte de Cuentas, les manifestamos que la intención de presentar la nota firmada por los vecinos y ADESCO del Cantón Las Minas, fue para evidenciar y comprobar que la obra adicional a que se refiere la deficiencia fue solicitada por ellos, sin embargo reconocemos que fue un error, dirigirla a ustedes; por lo que con todo respeto, les solicitamos se evalúe esta situación ya que la obra se ejecutó y pedimos sea verificada por ustedes, además esta obra adicional ha dado mayor funcionalidad al proyecto, con lo que se ha contribuido al bienestar de la población que así lo demandaba, por lo que le pedimos se de por superada la deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentadas por la Municipalidad, no son elementos que justifiquen la condición señalada, ya que no se elaboró el acuerdo del Concejo Municipal donde se autoriza la ampliación de la obra adicional; además, la solicitud de obra adicional es de fecha septiembre 2011 y es girada a los señores de la Corte de Cuentas como explicación de que sucedió y no para miembros del Concejo Municipal, razón por la cual se mantiene.

8. Pago de viáticos sin misión oficial.

Comprobamos que se ha realizado el pago de viáticos por un monto de \$377.19, sin la respectiva misión oficial que demuestre la actividad a realizar, según detalle:

Partida No.	Fecha	Concepto	Monto	Cheque No.
1/0172	21/02/2011	Pago de Viáticos a Sr. Francisco Salomón Alfaro (2do.Regidor)	\$22.86	778
Sub-Total			\$22.86	
1/1152	04/11/2011	Pago de Viáticos a Sr. José Manuel Martínez	\$22.86	2617
Sub-Total			\$22.86	
1/1228	05/11/2011	Pago de Viáticos a Sr. Rubén de Jesús Tobar	\$22.86	862
Sub-Total			\$22.86	
1/0594	22/06/2011	Pago de Viáticos a Sr. Sergio A. Gómez	\$22.86	823
1/1384	12/12/2011	Pago a Sr. Sergio Antonio Gómez	\$22.86	2649

1/1408	13/12/2011	Pago a Sr. Sergio Antonio Gómez	\$22.86	2655
1/1419	14/12/2011	Pago a Sr. Sergio Antonio Gómez	\$11.43	2658
Sub-Total			\$ 80.01	
1/0585	21/06/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$22.86	2468
1/1149	03/11/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$22.86	2612
1/1373	09/12/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$11.43	879
1/1344	06/12/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$11.43	876
1/1381	10/12/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$22.86	883
1/1400	13/12/2011	Pago de Viáticos a Sr. Juan Antonio Tobar Echeverría	\$22.86	2654
Sub-Total			\$114.30	
1/0604	30/06/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$22.86	2469
1/1257	25/11/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$11.43	867
1/1375	09/12/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$11.43	880
1/1382	10/12/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$22.86	882
1/1407	13/12/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$22.86	2653
1/1338	06/12/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$11.43	875
1/1420	14/12/2011	Pago de Viáticos a Sra. Ana Yanci Martínez	\$11.43	2657
Sub-Total			\$ 114.30	
TOTAL			\$377.19	

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".



- La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal, Alcalde y Síndico Municipal, al cancelar y autorizar viáticos sin convocatorias o invitaciones por entidades gubernamentales y organismos a efecto de justificar dichos pagos y su misión oficial.

La falta de documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas para el cobro de viáticos, generó pagos indebidos por un monto de \$377.19

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 04 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó que: "Sobre esta situación con todo respeto le comunicamos que los pagos de viáticos a funcionarios y empleados de la Municipalidad, han sido para asistir a reuniones convocatorias por entidades gubernamentales y organismos relacionados con las Municipalidades, en el caso de los empleados, para efectuar procesos de compra y entrega de información y documentación en entidades como el Ministerio de Hacienda, Corte de Cuentas, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISDEM, FISDL y otras, de las cuales presentamos en ANEXO una muestra de las convocatorias para justificar dichos pagos."

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "...Sobre esta deficiencia, le manifestamos que el pago de viáticos de \$388.62, pagados a los señores Síndico Municipal, José Manuel Martínez; Sergio A. Gómez, Alcalde Municipal; Juan Antonio Chavarría, Jefe de la UACI, y Ana Yanci Martínez, Secretaria Municipal, son gastos que por ley les corresponde por las diversas misiones que se realizan, en el quehacer Municipal, como sesiones del CDA, convocatorias de COMURES, del FISDL, Capacitaciones promovidas por la Oficina Regional de las diferentes entidades relacionadas con las Municipalidades, como la Gobernación Política Departamental, Fiscalía General de la República Procuraduría General de la República, Asamblea Legislativa, Policía Nacional Civil, CORDES, entre otros, en el caso de los empleados, son gastos que incurrieron para efectuar gestiones de pago ante las instituciones como AFP CRECER, CONFIA efectuadas en las sucursales de Chalatenango, además de las diversas compras de bienes y servicios para uso de la Municipalidad, presentamos como evidencia invitaciones, convocatoria, recibos, planillas y facturas de las compras realizadas en el período, que justifican las misiones desarrolladas, por lo que pedimos se analicen y se de por superada la deficiencia. ..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentadas por el Alcalde Municipal, no son aceptados ya que no presentan evidencia de los viáticos y sus respectivas misiones oficiales que demuestren la actividad a realizar, además las facturas no reflejan quien fue el que realizó las misiones por lo que no se puede determinar la disminución de lo observado por cada persona, razón por la cual se mantiene la observación.

9. Pago Indebido.

Comprobamos que para el Proyecto "Recolección Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos" se contrató los servicios de transporte al señor Gilberto Escobar Tobar, cancelándole un monto de \$6,800.00, pero el contratista no demostró que fuera propietario del camión placa C102317-2011, ya que la tarjeta de circulación está a nombre de Franco Galdámez Alcides.

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, contrato los servicios de una persona que no es dueño del camión que dio los servicios de transporte.

La falta de contratar a personas que no demuestran la propiedad del transporte ocasiona, que no haya transparencia en dicha contratación, erogando indebidamente la cantidad de \$6,800.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde Municipal, manifestó: "Señores auditores de la Corte de Cuentas, sobre esta deficiencia, primeramente les manifestamos que el Servicio de Transporte de Desechos Sólidos, ha sido prestado por el señor Gilberto Escobar Tobar, desde el año 2008 y por la calidad del servicio y la responsabilidad, es que se le siguió otorgando, en segundo lugar para comprobar que el vehículo donde proporcionó el servicio es de propiedad del señor Escobar Tobar, presentamos copia de Documento Privado Autenticado de Contrato de Compraventa de Vehículo, otorgado por el señor Alcides Franco Galdámez, a favor de Gilberto Escobar Tobar".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentados por el Alcalde Municipal, no son aceptados ya presentó compra venta entre los señores Alcides Franco Galdámez y Gilberto Tobar Escobar, el primero vende al segundo el camión placa C102317-2011 en el año 2009, pero el señor Tobar no realizó el traspaso a su nombre, por lo que la deficiencia se mantiene debido a que la condición se refiere a que el contratista no demostró que fuera propietario del camión placa C102317-2011. Además se verificó que el camión se encuentra estacionado en la casa del señor Ex Alcalde Municipal.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San José Cancasque, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

San Salvador, 16 de octubre del 2012 ✓

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría Dos

